



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia Quindío, nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2012-00487-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto fechado el 16 de mayo de 2019 (fl 179 C. 1)

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis manifiesta el apoderado de la parte demandada que solicitó la terminación del proceso principal por pago total de la obligación acompañando consignación por la suma de \$4.055.100 y el despacho la negó porque no se tuvo en cuenta los valores cobrados en la demanda acumulada, aduciendo no estar de acuerdo por ello por cuanto las demandas si bien se tramitan bajo el mismo radicado ante el mismo despacho, estas gozan de total autonomía e independencia, porque debe ser notificada, controvertida y decidida según el caso aunado a que el artículo 463 del Código General del Proceso señala que para la acumulación de demandas estas deben reunir los mismos requisitos de la primera siendo entonces autónoma.

Aduce que en la primera demanda acumulada se ordenó la notificación del demandado personalmente toda vez que la primera orden de notificación en la demanda principal fue surtida por curador Ad-Litem pero dicha actuación a la fecha de presentación del escrito de terminación del proceso no se ha realizado.

Señala que no se puede negar la terminación del proceso principal motivado en que debe cancelarse también la obligación de la demanda acumulada, porque esta última no ha sido notificada a la parte ejecutada, por ende, no se ha enterado al demandado del proceso que cursa en su contra, pues con tal omisión se estaría conculcando el derecho de defensa dentro de la primera demanda acumulada donde aún no ha controvertido lo referente a las cuotas de administración cobradas.

Igualmente, depreca que el despacho omita dar trámite a la liquidación del crédito presentada, pese a que se constata que el valor consignado salda la obligación principal de las cuotas de administración hasta el mes de octubre de 2012 y las costas.

PRETENSIÓN

De lo anteriormente expuesto, solicita que se reponga el auto atacado y en su lugar acceder a la terminación del proceso principal por pago total de la obligación y costas, se ordene el levantamiento de medidas cautelares.

En caso de no revocarse el auto, solicita conceder recurso de apelación.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA FRENTE AL RECURSO

La parte demandante silencio al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Consagra el artículo 463 del Código General del Proceso frente al trámite de demandas acumuladas lo siguiente:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.
5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
 - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
 - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
 - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.



6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”

Frente a la acumulación de demandas el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ expone lo siguiente:

“En virtud de la garantía general que tienen los acreedores sobre el patrimonio de su deudor, si uno de ellos inicia un proceso de ejecución y embarga bienes, es lógico permitir que en el mismo proceso puedan comparecer otros acreedores para que el producto del remate de los bienes se distribuya proporcionalmente entre quienes se hacen parte.”

De acuerdo a lo anterior, las demandas acumuladas se tramitan simultáneamente pero en cuaderno separado tal y como se dispone para la principal dictando si fuere el caso una sola sentencia, queriendo decir con ello que las demandas aun cuando tienen su expediente propio, se tramitan a la par con la demanda principal para obtener el pago con los mismos bienes embargados (tangibles o intangibles) siendo ésta la razón de ser de la acumulación, pues de lo contrario, podría asemejarse a una mera solicitud de remanentes donde se culmina una demanda y/o proceso y se deja el producto de lo embargado para el proceso que lo solicita.

Así las cosas, no puede aceptarse la terminación del proceso por pago total de la obligación como lo pretende el ejecutado por cuanto coexisten dos demandas acumuladas frente a las cuales se emitirán pronunciamientos correspondientes en ésta misma fecha, por ello no se repondrá el auto atacado; empero, en virtud al abono realizado por el extremo ejecutado que cubre el capital, intereses y costas de la demanda, SE TENDRÁ POR CUMPLIDA la obligación principal, sin lugar a proceder con el levantamiento de las medidas cautelares ya decretadas, por cuanto éstas continúan vigentes para las demandas acumuladas.

En lo que respecta a la forma de notificación del ejecutado en la demanda acumulada, el despacho no ahonda en el tema, por cuanto ello está siendo resuelto en ésta misma fecha en el expediente que corresponde.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, el despacho lo negará, por cuanto la demanda no supera el equivalente a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 25 del Código General del Proceso, por lo que el asunto desde su formulación, es de mínima cuantía, no susceptible por lo tanto de recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 16 de mayo de 2019 notificado por estado el 17 del mismo mes y año por lo ya expuesto.

SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDA la obligación principal dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2012-00487-00.

¹ Libro-Código General del Proceso parte especial – Dupre Editores –Bogotá D.C. Colombia año 2017- Del proceso de ejecución pagina 685.



TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial por la suma de \$4.055.100 a favor de la parte actora con lo que se cancela la obligación, principal, intereses y costas.

CUARTO: SIN LUGAR a proceder con el levantamiento de las medidas cautelares ya decretadas, por cuanto éstas continúan vigentes para las demandas acumuladas.

QUINTO: NEGAR el recurso de apelación como medio de impugnación subsidiario al de reposición, por cuanto la demanda no supera el equivalente a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 25 del Código General del Proceso, por lo que el asunto desde su formulación, es de mínima cuantía, no susceptible de recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aec1cf1c49b9ec3ea58a39ff864ebf6e558fbe7d14e7e8f8139ab6573d3f08
ee**

Documento generado en 09/11/2020 09:27:47 a.m.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>